

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2021-00067 -00
Accionante:	OSCAR OROZCO PONTON
Accionada:	PORVENIR S. A
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social y petición

Becerril Cesar, veinte (20) de abril del Dos Mil veintiuno 2021

#### ASUNTO:

Encontrándose dentro del término de ley, precedido por el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, se procede a fallar esta ACCION DE TUTELA, impetrada por OSCAR OROZCO PONTON, contra PORVENIR S.A Por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social.

#### HECHOS RELEVANTES

Manifiesta la parte accionante que es el único sustento y de su familia, con el que satisfacía las necesidades básicas, era el que obtenía por labores como operador, labor que no puedo realizar debido a que no le han dado trabajo en ninguna entidad pública o privada, lo cual le ha impedido trabajar en estos últimos años, por lo que se le ha hecho imposible seguir aportando al régimen de ahorro individual también expresa que se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y Cuenta con 972 semanas laboradas según la historia laboral expedida por PORVENIR S.A. y que se anexa a la presente tutela y que El día 27 de Enero de 2021 solicito a PORVENIR S.A. la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual bajo Radicado N° 0104786014375400; Pasados 2 meses aún PORVENIR S.A. no le dio respuesta a la solicitud de

devolución de saldos y que no tiene empleo ni ingresos, tampoco pensión, porque gracias a que PORVENIR S.A. no me resuelve mi situación pensional a la que tengo legal y constitucionalmente derecho. Por otro lado manifiesta la parte activa que a la fecha de entrega de esta petición aún PORVENIR S.A. no resuelve de fondo la situación; es decir, aún no me consigna lo correspondiente a mi devolución de saldos a la cual dice que tiene derecho por cumplir con los requisitos para este fin.

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Solicito tutelar los derechos a la PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA, en atención a mi edad y situación económica, y en consecuencia ordenar a ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A, para que dentro de un término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48), realice la devolución de saldos actualizados, que tenga en cuenta en mi cuenta de ahorros individual.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Por su parte pasiva de esta acción manifiesta que estamos al frente de HECHO SUPERADO. La petición del accionante, esto es la que hace relación a la solicitud de devolución de saldos con fecha de radicación 27 de enero del 2021 y radicado de entrada 0104786014375400, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 15 de marzo del 2021 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4307412031401000.

Por otro lado manifiesta que con lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo. Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse

improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437

por los motivos expuestos en lo anterior, respetuosamente solicitan a este Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Este despacho, dentro del conocimiento de la acción de tutelo, admite mediante auto de fecha siete (07) de abril del 2021, se corre traslado por el término de dos (02) días, se notifica vía electrónica institucional, en la que se evidencia que dio respuesta a la presente acción, el día 14 de abril de esta anualidad el accionante allega memorial ampliando los hechos a lo cual se le corre traslado a la entidad accionada por el término de dos para que se pronunciara a los nuevos hechos.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en según lo establecido por el Decreto Ley No. 2591 de 1991. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

Reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

## **Procedibilidad de la Acción de Tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deber de manifestarse en la solicitud.

En esta oportunidad, el señor OSCAR OROZCO PONTON, acude de manera directa. Por ende, se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación pasiva**

El Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

## **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la necesidad de que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”.

La acción de tutela es un medio expedito para reclamar el amparo de los derechos fundamentales, pero además tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de prevalente y la activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”.

Observado con detenimiento cada uno de los anexos allegado y el cuerpo de la demanda se tiene que la petición fue realizada el 27 de enero del 2021, es decir han transcurrido solo dos (2) meses desde momento

que en se debió resolver de fondo la solicitud, para este despacho se evidencia que este requisito se cumple, toda vez que el supuesto daño ha perdurado habida cuenta de que el accionante no ha percibido la prestación económica que reclama y que requiere para suplir sus necesidades básicas, decir se supera es escaño del principio de la inmediatez.

### **Subsidiariedad**

Se puede acudir directamente a la acción de tutela cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa judicial al cual acudir o, existiendo, se debe optar por el procedimiento preferente y sumario del artículo 86 Superior con la intención de evitar la consumación de un perjuicio irremediable a las garantías fundamentales del peticionario, el cual se causaría si no se adoptan las medidas para prevenirlo de manera pronta.

En ese sentido, se ha admitido la posibilidad de acudir al mecanismo de tutela de manera transitoria, a efectos de salvaguardar las garantías básicas de los ciudadanos, siempre y cuando, el demandante demuestre unas circunstancias particulares que, a no dudarlo, hacen que la vía ordinaria no sea idónea o eficaz dada la inminencia y gravedad de la afección de sus garantías fundamentales frente a lo cual surge la necesidad de adoptar un reparo urgente e impostergable, en sede de tutela, con la intención de evitar un perjuicio que no se pueda remediar. Amparo que puede ser definitivo o transitorio dependiendo de las cuestiones propias del caso concreto.

Así las cosas, la procedencia excepcional está supeditada a la acreditación del perjuicio irremediable, el cual contiene unos elementos que, de presentarse, permiten la constatación del mismo, a saber: la inminencia, la gravedad, la impostergabilidad y la urgencia.

Adicional a lo anterior, la corte ha indicado que el juez de tutela, en los casos en los que se pretendan prestaciones económicas, debe corroborar y ponderar la existencia de unos requisitos señalados en la jurisprudencia, los cuales permitirán concluir si resultado no necesario amparar y reconocer un derecho de índole prestacional, propio de dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral a quien por este mecanismo lo requiere.

Específicamente, en la Sentencia SU-023 de 2015, frente a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, se señaló que deben ponderarse los siguientes requisitos: (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección: (ii) El estado de salud del solicitante y su familia: (iii) Las condiciones económicas del peticionario: (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Así las cosas, al estudiar el caso frente al requisito de subsidiariedad, este despacho. Encuentra que se acredita por cuanto, aunque existe una vía ordinaria, el accionante demandante tiene unas complejas situaciones que viabilizan el estudio de fondo, como quiera que cuenta con la edad de 62 años, no cuenta con los ingresos mínimos para suplir sus necesidades, y ha demostrado que ha desplegado una actividad administrativa encaminada a obtener la devolución de saldos, de manera infructuosa.

## **PROBLEMA JURÍDICO FUNDAMENTAL.**

Le Corresponde al Despacho determinar do puntos el primero si se vulnero efectivamente el derecho de petición y si por conciencia de la negativa de la negativa de PORVENIR S.A. de ordenar la devolución de saldos, prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, a favor de la accionante, se vulnero del derecho fundamental del mínimo vital.

### **Derecho de petición.**

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Se observa que el peticionario elevó solicitud a la entidad accionada para el inicio del trámite de las devoluciones de saldos, como quiera que no alcanzó las semanas cotizadas mínimas para adquirir una pensión de vejez, la cual fue respondida el luego de haberse notificado la admisión de la presente acción constitucional.

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Sin embargo, se conminará a la PORVENIR S.A, para que en adelante sea más diligente en resolver las solicitudes presentadas en su dependencia, y así evitar que los ciudadanos recurran a mecanismos como el de la acción de tutela en procura de una pronta respuesta, contribuyendo con ello a la congestión del aparato judicial.

### **La devolución de saldos en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.**

Según el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social tiene una doble configuración. De un lado se trata de un servicio público bajo la dirección, vigilancia y coordinación del Estado, y al mismo tiempo, es un derecho económico, social y cultural, de carácter irrenunciable e imprescriptible y fundamental por conexidad, cuando resultan afectados derechos tales como la vida digna y el mínimo vital.

En cumplimiento de los mandatos constitucionales, el legislador expidió las disposiciones relativas al sistema de seguridad social en la Ley 100 de

1993, en la cual se consagra como objeto del sistema en materia de pensiones, "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...). Por lo tanto, esta ley consagró los requisitos para acceder a la pensión de vejez al igual que los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de la misma.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la mencionada ley, prevé en el artículo 64, que el afiliado podrá pensionarse en cualquier edad, siempre y cuando disponga de un capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Sin embargo, aquellos afiliados que no puedan cumplir con los requisitos previstos para acceder a la pensión de vejez, esto es, la edad y el tiempo cotizado, podrán ser beneficiarios de una prestación para cubrir la contingencia cuando se encuentren en imposibilidad de continuar cotizando, denominado en el Régimen de Ahorro Individual devolución de saldos, tal como lo consagra el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 66 prevé la devolución de saldos como el derecho a recibir el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, para aquellos afiliados de 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, que no hayan podido cotizar el número mínimo de semanas exigidas o el capital acumulado necesario para financiar una pensión equivalente al salario mínimo mensual vigente.

En este orden de ideas, la finalidad de la devolución de saldos, es permitir a los afiliados que lleguen a la edad para recibir la pensión de vejez, pero

no hayan alcanzado a cotizar las semanas suficientes, que tengan derecho a reclamar el reintegro de sus ahorros. En este sentido, el objetivo es reemplazar la pensión de vejez, para que las personas que no tengan la capacidad laboral para seguir cotizando. Se beneficien de un porcentaje de los aportes cotizados al sistema y así se resguarde el derecho a la seguridad social. De esta forma, se trata de un derecho prestacional. Que se rige igualmente por los principios de universalidad, eficacia y solidaridad y asimismo es de carácter imprescriptible e irrenunciable

La sentencia C-375 de 2004 declaró la exequibilidad del literal p) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en la cual se reunió en una sola disposición jurídica lo dispuesto en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, con respecto a la indemnización sustitutiva y devolución de saldos, estableciendo que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados". La sentencia en cuestión precisó que los afiliados al sistema de seguridad social que no hayan cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, no están forzados a realizar los aportes por el tiempo necesario para cumplir con el número de semanas cotizadas, ni implica que los afiliados se encuentren obligados a declinar de la expectativa de una pensión de vejez.

La corte ha considerado, que la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, Son prestaciones sustitutas de la pensión de vejez, para aquellas personas que una vez hayan cumplido el requisito de la edad para pensionarse, pero no puedan seguir cotizando para obtener las mesadas pensionales, logren acceder a una prestación para costear sus necesidades básicas.

En el mismo sentido, en la sentencia T-566 de 2009, esta Corporación reiteró que de acuerdo con las normas legales sobre indemnización sustitutivo, ésta es una prestación reconocida por el Sistema General de Pensiones para aquellas personas que habiendo llegado a la edad prevista para que se reconozca el derecho a la pensión, no cumplen con el número de semanas cotizadas para adquirir la pensión de vejez; requiriéndose la Voluntad del afiliado para reclamarla y la declaración del mismo, sobre su incapacidad de seguir cotizando al Sistema.

En la sentencia T-138 de 2010, la Sala Segunda de Revisión conoció sobre tres casos acumulados, uno de los cuales fue interpuesto contra Porvenir S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y de petición, al haberle negado la devolución de saldos a una señora de 51 años. En este caso, la accionante argumentó no poder seguir cotizando al sistema porque no conseguía trabajo. En esta oportunidad, la Corte reiteró que el derecho a la devolución de saldos es imprescriptible e irrenunciable y estableció que "la edad legal para acceder al derecho (a la devolución de saldos] tiene que ser necesariamente el punto de partida del examen de su procedencia, pues al ser la devolución una prestación alternativa a la pensión de vejez, no puede hacerse efectiva sino hasta tanto se cumpla con la edad para ello. En virtud de lo anterior, la Sala decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora, pues consideró que la devolución de saldos no puede estar sujeta a la "discrecionalidad del titular de la cuenta de ahorro individual" pues no se trata de una cuenta corriente o de ahorro bancario, sino de un sistema fundamentado en la solidaridad.

En la sentencia T-084 de 2006, usando como criterio de interpretación el principio de equidad, consideró la Sala que la aplicación del artículo 61 literal b) de la Ley 100 de 1993, según el cual están excluidas del régimen de ahorro individual con solidaridad las personas que al entrar en vigencia

el sistema tuvieran 55 años o aquellos que decidieran cotizar por lo menos 500 semanas, era una obligación imposible de cumplir "si previamente se parte del presupuesto que el afiliado está en capacidad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, porque el hecho de exigir al actor que cotice e imponerle una sanción por no hacerlo conociendo que físicamente está impedido, constituye una inequidad, a la constitucionalidad del artículo 61 en mención".

En el caso concreto, El señor OSCAR OROZCO PONTON, manifiesta que se encuentra afiliado al fondo de pensiones Porvenir S.A, a la fecha cuenta con estado de debilidad manifiesta, con lo que acredita que es una persona o (sujeto de especial protección), que se desempeñó como operador el cual era su único sustento para él y su familia con el cual se satisfacía sus necesidades básicas y hasta la fecha no ha podido conseguir un nuevo trabajo hasta el punto que se ha imposibilitados continuar cancelando su seguridad social

Visto que dentro de material probatorio se anexo la historia laboral consolidada del señor OSCAR OROZCO PONTON, el cual a la fecha cuenta a su favor con 972 semanas, es decir que para completar las 1. 150, para adquirir el derecho a la pensión le hace falta 178 semanas cotizadas lo cual serio recomendable en asunto que actor siguiera realizando los aportes hasta conseguir el derecho. -

Ahora para este despacho judicial si se vulnera el derecho fundamental al accionante ya que tiene derecho a elección si opta por seguir realizando sus aportes de lo cual en evento el accionante manifestó su imposibilidad su precaria condición en la cual se encuentra actualmente y que cuenta con la edad de 62 años, y la devolución de aportes en la segunda elección a que tiene derecho y la cual se reclama en el caso de estudio.

En este orden de ideas para este despacho judicial optar por las devoluciones de saldo por las circunstancias expuestas ya que la probabilidad resulta para este juez constitucional la devolución de los saldos de acuerdo que en los tres años adicionales el accionante pueda obtener una pensión de vejez no constituye una medida más favorable. Por el contrario, en contra de su libre voluntad, que garantiza el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, y ya manifestada, de recibir la devolución de saldos, la decisión del fondo de pensiones la obligaría a soportar durante tres años adicionales a los que contempla la Ley, la carga económica que le representa el riesgo de vejez. Esta interpretación restringe el derecho a la libertad de elección del accionante.

Además, se advierte que el tiempo de espera adicionales que se impone al afiliado, lo ubica en una situación precaria, de cara a la garantía efectiva de su derecho de elegir la alternativa de la devolución de saldos. Justamente, la causa para optar por la devolución de saldos es la incapacidad de continuar cotizando a pensión, lo que le impone el deber a la accionante de obtener una fuente de ingreso adicional, particularmente, como trabajador dependiente o independiente. De admitirse que de dicha negativa se sigue este deber, se genera una situación paradójica en la situación de la accionante, en relación con el sistema de seguridad social: a pesar de que no tendría el deber de continuar cotizando a pensiones, las cotizaciones adicionales que realizara las efectuaría con la finalidad de incrementar su capital para pensión, que desconocería la libertad de elegir, de manera anticipada, no seguir cotizando, y, por tanto, optar por la devolución de saldos, situación a la que el fondo de pensiones Porvenir ha venido presentado obstáculos y trabas, es más desde la notificación de la presente acción es que se le remite una serie de documentos para el estudio de la devolución de los

saldos, siempre cuando no se reúna el requisito para adquirir el derecho a la pensión.

Así las cosas, el despacho tutelara el derecho fundamental de mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y en consecuencia se ordena al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, para que dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, notificada esta providencia realice los trámites administrativos encaminado a lograr devolución de saldos con sus respectivos rendimientos a favor del señor OSCAR OROZCO PONTON, prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando este acredite el cumplimiento de los requisitos sin que medie dilaciones injustificadas, con la información del accionante actualizada de las diferentes base de datos de las que se pueda disponer y si es del caso solicitar el apoyo a las entidades que considere pertinente con el objeto de verificar los requisitos exigidos por la ley para la devolución de saldos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de becerril, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución.

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por OSCAR OROZCO PONTON, en contra de FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana dentro de la acción de tutela promovida por OSCAR OROZCO PONTON, en contra de FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Ordenar al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, para que dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, notificada esta providencia realice los tramites de la devolución de saldos con sus respectivos rendimientos a favor del señor OSCAR OROZCO PONTON, prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando sin dilaciones se logre verificar el cumplimiento de los requisitos, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: CUARTO: Adviértasele a la entidad accionada para que no incurra en la desatención de las peticiones como las que dieron origen a la presente acción de tutela, de conformidad al artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría se envíe inmediatamente al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el respectivo reparto.

SEPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo y ejecutoriada la misma, envíese a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA